



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA:

“La reparación material en la jurisprudencia constitucional: estándares aplicables al pago de haberes como medida implícita cuando no ha sido ordenada expresamente”

ELABORADO POR:

Ab. Ximena Teresa Ulloa Miranda

Examen Complexivo para la obtención del grado de:

MAGÍSTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL

TUTOR

Dr. Julio Teodoro Verdugo Silva

Guayaquil, Ecuador

2022



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por la Abg. Ximena Teresa Ulloa Miranda, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de Magíster en Derecho Constitucional.

DIRECTOR DE PROYECTO DE TITULACIÓN

Dr. Julio Teodoro Verdugo Silva

REVISORES:

Dr. Juan Carlos Vivar Álvarez Mgs.

DIRECTOR DEL PROGRAMA

Dr. Miguel Hernández Terán Mgs.

Guayaquil, a los 10 días del mes de noviembre del año 2022



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Ximena Teresa Ulloa Miranda

DECLARO QUE:

El Examen Complexivo “La reparación material en la jurisprudencia constitucional: estándares aplicables al pago de haberes como medida implícita cuando no ha sido ordenada expresamente”, previa a la obtención del Grado Académico de Magíster, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las normas APA que constan en las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del Examen Complexivo del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 10 días del mes de noviembre del año 2022

LA AUTORA

Ximena Teresa Ulloa Miranda



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

AUTORIZACIÓN

Yo, Ximena Teresa Ulloa Miranda

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la publicación en la biblioteca de la institución del Examen Complexivo para obtener el grado académico en Maestría en Derecho Constitucional titulado: La reparación material en la jurisprudencia constitucional: estándares aplicables al pago de haberes como medida implícita cuando no ha sido ordenada expresamente, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 10 días del mes de noviembre del año 2022

LA AUTORA

Ximena Teresa Ulloa Miranda

REPORTE DE URKUND

URKUND	
Documento	Proyecto para Urkund tercera revisión.doc (D143055809)
Presentado	2022-08-18 16:01 (-05:00)
Presentado por	viviana.betty@cu.ucsg.edu.ec
Recibido	miguel.hernandez.ucsg@analysis.arkund.com
Mensaje	XIMENA ULLOA URKUND TERCERA REVISIÓN Mostrar el mensaje completo 1% de estas 21 páginas, se componen de texto presente en 2 fuentes.

UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

AGRADECIMIENTO

A los docentes del programa de Maestría de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, por compartir sus conocimientos durante todo este tiempo que hemos podido compartir con una excelente enseñanza.

A mi docente tutor por la paciencia y guía a lo largo de mi trabajo de titulación que con su ayuda he tenido excelentes resultados.

Ximena Teresa Ulloa Miranda



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

DEDICATORIA

El día que tome la decisión de estudiar esta maestría fue por impulso y apoyo de mi Padre que desde el día cero no me dejó sola, apoyándome en mis estudios y avance diario con sus conocimientos de padre y profesional de la abogacía, pero la vida es tan efímera y Dios toma la decisión de llevarlo y convertirlo en uno de sus ángeles, el camino ha sido muy duro, pero en el cielo está mi guía mi protector mi todo, que hoy y todos los días de mi vida estaré agradecida con él por todo lo que hizo por mí aquí en la tierra ya que lo mejor que me pudo haber dejado como herencia es mis estudios y profesión, gracias PAPÁ gracias mi Dr. Bolívar Ulloa Purcachi desde aquí hasta allá al cielo hoy nuestro sueño y mi sueño se cumple PAPÁ.

Ximena Teresa Ulloa Miranda

Índice General

INTRODUCCIÓN	1
1.1. Planteamiento del Problema.....	3
1.2. Justificación.....	3
1.3. Preguntas de investigación.....	4
1.4. Objetivos	4
1.4.1. Objetivo General	4
1.4.2. Objetivos Específicos.....	4
1.5. Hipótesis.....	5
FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA CONCEPTUAL	5
2.1. La reparación integral	5
2.2. Normativa nacional sobre reparación integral en garantías jurisdiccionales... 7	
2.3. La Reparación integral por daño material.....	9
2.3.1. Daño emergente y lucro cesante	10
2.4. El precedente.....	11
2.4.1. Precedente constitucional en sentido estricto.....	12
MARCO METODOLÓGICO	14
3.1. Tipo de investigación	14
3.2. Método de investigación	14
3.3. Diseño	15
3.3.1. Hipótesis.....	15
3.3.2. Definición conceptual de las variables y dimensiones.....	15
3.4. Estudio de caso.....	21
3.4.1. Antecedentes del caso	21
3.4.2. Fundamentos de las partes	22
3.4.3. Análisis.....	23
3.4.4. Cumplimiento de presupuestos de la regla de precedente	25
3.4.5. Relación del precedente aplicado con la reparación integral del accionante	25
3.4.6. Respecto a la literalidad de las medidas ordenadas y la omisión del juez de primera instancia	26
3.4.7. Respecto al pago de intereses solicitados en la acción de incumplimiento	26
CONCLUSIONES	28

RECOMENDACIONES	30
REFERENCIAS	31

ÍNDICE DE TABLA

Tabla 1	20
---------------	----

RESUMEN

En el presente examen complejo se aborda el tema de las omisiones de orden expresa del pago de las remuneraciones no percibidas durante el período en el que un servidor público es separado de su trabajo de manera injusta y como se logra solucionar aquella omisión. El principal objetivo de este estudio es analizar el impacto de las reglas jurisprudenciales para garantizar el efectivo cumplimiento de la reparación integral en estos casos, en los que se ha omitido la orden del pago de los referidos haberes dentro de las medidas dictadas en las sentencias que favorecen a los accionantes, se analizará específicamente, la sentencia No. 57-18-IS/21, en la que se resuelve una acción de incumplimiento de sentencia constitucional proveniente de una acción de protección. La investigación que se realiza es de tipo cualitativo, aplicando el enfoque analítico-descriptivo para estudiar pormenorizadamente cada uno de los aspectos relevantes de la sentencia, sobre todo en lo concerniente a la reparación integral por daño material y los precedentes constitucionales que sirvieron para resolver el caso. La técnica empleada corresponde a la revisión bibliográfica y al análisis documental como instrumento pues, se realizará un estudio de caso de sentencia constitucional. Del análisis realizado se obtienen varias conclusiones finales respecto a la importancia del precedente constitucional como medio eficaz para lograr el cumplimiento de la reparación integral por daño material cuando existen fallas en las medidas ordenadas en sentencias de primera instancia.

Palabras clave: Reparación integral, daño material, precedente constitucional.

ABSTRACT

In this complex examination, the issue of express order omissions of the payment of remunerations not received during the period in which a public servant is unfairly separated from his work is addressed and how that omission is solved. The main objective of this study is to analyze the impact of the jurisprudential rules to guarantee the effective fulfillment of the integral reparation in these cases, in which the order of the payment of the aforementioned assets has been omitted within the measures dictated in the sentences that favor the plaintiffs, judgment No. 57-18-IS/21 will be specifically analyzed, in which an action for non-compliance with a constitutional judgment arising from a protection action is resolved. The research carried out is of a qualitative type, applying the analytical-descriptive approach to study in detail each of the relevant aspects of the sentence, especially with regard to comprehensive reparation for material damage and the constitutional precedents that served to resolve the case. The technique used corresponds to the bibliographic review and the documentary analysis as an instrument, therefore, a case study of a constitutional sentence will be carried out. From the analysis carried out, we will be able to obtain several final conclusions regarding the importance of constitutional precedent as an effective means to achieve compliance with comprehensive reparation for material damage when there are failures in the measures ordered in first instance sentences.

Keywords: Comprehensive reparation, material damage, constitutional precedent.

INTRODUCCIÓN

En el presente examen complejo se estudia la sentencia de acción de incumplimiento No. 57-18-IS/21, de 18 de agosto de 2021, en la que se resuelve el alegado incumplimiento de parte de una sentencia de acción de protección cuyo accionante es el señor Ramón Ambrosio Pincay Anchundia, sargento segundo de la fuerza naval del Ecuador. El caso es interesante porque con él se analiza una realidad que afecta al sector de los servidores públicos, refiriéndose en concreto a militares navales, pero pudiendo ser extensivo a otros trabajadores; cuando estos han sido separados de sus funciones (en términos técnicos a los militares se los *pone en disponibilidad y se les da la baja del servicio activo*) sin justa causa, y acudiendo a la justicia constitucional logran recuperar sus trabajos. Sin embargo, a pesar de tener las sentencias de primera y segunda instancia a su favor, se evidencia que la reparación integral no se cumple en su totalidad, pues no se le pagó al accionante las remuneraciones que dejó de percibir durante el tiempo que estuvo separado de la institución y que obviamente forman parte de la *restitutio in integrum*.

Por otra parte, un punto polémico por analizar es la excusa alegada por la falta de pago, que se sustentó en la existencia de una omisión en las medidas ordenadas, pero, además, la razón de fondo sería la adopción de una postura convenientemente fiel a la *literalidad extrema* por parte de las instituciones al momento de cumplir con las obligaciones impuestas por la jueza o juez constitucional. Así, se advierte la existencia de errores reiterados que bien podrían evitarse a nivel institucional, tanto en la Armada del Ecuador, como en la Judicatura nacional –sin que por ello se limite a un problema exclusivo de estas entidades–.

El análisis de esta sentencia permitirá dentro de la Fundamentación Teórica, ahondar en el contenido de varios conceptos muy importantes para la garantía de los derechos, como: la reparación integral, especialmente, cuando esta se da por daño material, y el precedente constitucional con énfasis en la versión que tiene origen interpretativo, es decir, el *precedente constitucional en sentido estricto*, el cual se constituye en una herramienta eficaz para fundamentar el cumplimiento de la reparación integral de la mejor forma posible. Pues es en estos

escenarios, en los que aparentemente impera la literalidad de las órdenes (como sucedía en el caduco y ya superado modelo de Estado Liberal), en los que el precedente actúa como garante no solo del derecho de reparación sino de la vigencia del modelo de Estado de derechos, en el que se vela por el respeto pleno de los derechos de las personas antes que por las leyes u órdenes expresas.

Con estos antecedentes se realizará finalmente, el estudio de caso, enfocado principalmente, en las razones por las cuales un precedente constitucional puede mandar incluso en casos de omisión expresa de órdenes de reparación y por qué ciertas medidas restaurativas se deben considerar implícitas en el ámbito constitucional.

1.1. Planteamiento del Problema

Cuando se declara mediante sentencia la vulneración de derechos laborales de un trabajador público debido a la separación de sus funciones de manera injustificada, como parte de la reparación integral, debe ordenarse en la decisión el pago de las remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo en el que ocurrió esa separación irregular; sin embargo, existen casos en los que aun siendo favorable la sentencia para el trabajador perjudicado, y ordenándose el reintegro a sus funciones, se omite la orden del pago de estos haberes pendientes. Estos escenarios provocan la dilatación de los pagos, debido a que algunas instituciones solo obedecen órdenes judiciales expresas, de esta manera, cuando los jueces constitucionales evaden su obligación de pronunciarse de manera motivada sobre las medidas solicitadas por los accionantes, se perpetúa la violación de derechos del trabajador público, y, además, se pone en riesgo la seguridad jurídica.

Es por estas razones que es importante estudiar este tipo de casos porque cuando son analizados, se advierte que la orden expresa de los pagos pendientes no es la única condición que debe verificarse para su cumplimiento, y que, es necesario conocer las reglas jurisprudenciales dictadas al respecto para realizar una correcta reparación integral, sobre todo en la parte material.

1.2. Justificación

Esta investigación es relevante porque el caso que se estudiará revela falencias recurrentes en las sentencias constitucionales de primera instancia que afectan a los derechos de los trabajadores públicos separados de sus funciones sin justa causa. Se resalta la importancia del precedente constitucional, especialmente en la resolución de acciones de protección y cómo la reparación integral (particularmente en su parte material) no sólo depende de la literalidad de las medidas ordenadas en las decisiones.

La conveniencia de este análisis radica en evidenciar, por un lado, los actos irregulares de ciertas instituciones públicas con los que se vulneran los derechos laborales de sus trabajadores; y, por otro lado, las fallas del sistema

judicial al resolver estos casos. Ambas cuestiones no son menores y conviene analizarlas si lo que se quiere es superar este tipo de acciones erróneas.

Respecto a la utilidad, desde el punto de vista académico, examinar este caso permite profundizar en el estudio de la teoría y práctica de ciertos conceptos e instituciones jurídicas importantes tales como la reparación integral y el precedente constitucional. Sin olvidar, además la utilidad social que se logra al exponer estas realidades, pues los desaciertos institucionales y también las soluciones aplicables a este tipo de casos, sirven de ejemplo para frenar la reiteración de violaciones de derechos en casos similares en el futuro.

1.3. Preguntas de investigación

¿Cuál es el impacto del precedente en las sentencias constitucionales?

¿En qué medida y bajo qué condiciones un precedente puede cambiar una sentencia constitucional?

1.4. Objetivos

1.4.1. Objetivo General

Analizar el impacto del precedente constitucional en los casos en los que se ha omitido la orden del pago de haberes dejados de percibir durante el período de separación irregular de trabajadores en instituciones públicas, específicamente en la sentencia No. 57-18-IS/21, en la que se resuelve una acción de incumplimiento de sentencia constitucional.

1.4.2. Objetivos Específicos

- Ahondar en la teoría y jurisprudencia sobre la reparación integral y el precedente constitucional.
- Examinar el impacto del precedente constitucional en la sentencia No. 57-18-IS/21.
- Evidenciar las fallas en las decisiones de primera instancia respecto al pronunciamiento sobre el pago de haberes dejados de percibir.

1.5. Hipótesis

En los casos en que se ha declarado la vulneración de derechos laborales (entre otros) por separar a funcionarios públicos de las instituciones de manera irregular; la reparación material por sueldos no percibidos durante el tiempo de separación depende de que esta se ordene en la sentencia; sin embargo, podrían existir precedentes constitucionales de gran impacto (de carácter *erga omnes*), enfocados precisamente en estos escenarios, y que, podrían garantizar la reparación integral por daño material, subsanando esta falta de orden expresa de medidas reparatorias al modificar favorablemente la sentencia constitucional que ha tenido este tipo de omisiones.

FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA CONCEPTUAL

2.1. La reparación integral

A nivel internacional o convencional, si se quiere, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, (1989), explicó que: la reparación integral es “un principio de Derecho internacional [...] [que implica] que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente” (p. 35), siendo *la indemnización la manera más común de realizar la reparación*. En el párr. 47 de la sentencia del Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam (1993), la Corte IDH esbozó una definición del concepto de reparación, en el que señaló que esta “consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*)” (p. 13), esto implica restablecer la situación anterior a la violación de derechos o restablecer el *statu quo ante*, reparando así, las consecuencias del daño, mediante un pago indemnizatorio que compense tanto daños patrimoniales como extrapatrimoniales.

Además de lo mencionado en líneas anteriores, se debe recordar que la reparación integral consta en la normativa de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (de la cual Ecuador es un Estado parte y, por lo tanto, está obligado a cumplir con las disposiciones de la Convención e incluso con las interpretaciones y opiniones consultivas de la Corte IDH), pues, en su artículo 63.1 se expresa:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 63.1)

Según ha manifestado la Corte IDH, el artículo citado debe ser interpretado en el sentido de que la regla de la *in integrum restitutio* se refiere a una forma no excluyente, en la que puede ser reparado un acto ilícito internacional; sin embargo, es claro que existen casos en los que, debido a la naturaleza del daño causado, la reparación “no sea posible, suficiente o adecuada” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2021, p. 5), como suele suceder en los casos de graves violaciones al derecho a la vida e integridad personal.

Por otra parte, la Corte Constitucional del Ecuador consideró a la reparación integral como un verdadero derecho constitucional, que tiene como legitimado activo a “toda persona que se considere afectada por la vulneración de sus derechos” (Ruiz, Aguirre, Avila & Ron, 2018, p. 70), en este sentido, la reparación integral como derecho tiene el objetivo de resarcir las afectaciones en un *sentido completo*, y al mismo tiempo, asegurar el amparo de los derechos constantes en la Constitución de una manera efectiva.

En concordancia con las líneas citadas, la Corte Constitucional ha expresado en varias ocasiones que la reparación integral está íntimamente vinculada con los demás derechos y que, su principal función es la de asegurar una remediación de daños de forma mejorada (en comparación a la reparación que se realizaba antes de la vigencia de la Constitución del Ecuador de 2008); esto implica la importante consideración de los daños inmateriales, demasiadas veces olvidados en el pasado. Con este nuevo entendimiento de la reparación integral también se perfecciona una garantía al ejercicio de los derechos constitucionales –y humanos–.

2.2. Normativa nacional sobre reparación integral en garantías jurisdiccionales

Procedimentalmente, la reparación integral fue consagrada en la Constitución de Ecuador (2008), en el contexto de las acciones que pueden presentarse dentro de las garantías jurisdiccionales:

[...] La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatare la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la *reparación integral*, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse. (art. 86, numeral 3, énfasis añadido)

Como se aprecia, el detalle procesal que concierne a la reparación integral radica en que ella depende de que la vulneración de los derechos que se alega sea declarada en sentencia por el juez que resuelve el caso, si esta condición no se verifica, no puede ordenarse ningún tipo de medida resarcitoria.

Por otro lado, la norma específica que explica la noción de reparación integral con más detalle en Ecuador es la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC), la cual aborda este concepto en el artículo 18, explicando, además, el procedimiento a seguirse para tramitarla en procesos constitucionales. En el primer inciso del mencionado artículo, se explica cuál es la finalidad de la reparación integral, pues, con ella se busca que las personas cuyos derechos se han vulnerado logren disfrutar de sus derechos plenamente, es decir de forma adecuada y, de ser posible se retrotraiga su situación a la que tenían antes de que se violenten sus derechos (LOGJCC, 2009).

Sumado a lo mencionado, se exponen algunas formas (no limitantes) en las que se puede realizar la reparación integral, es decir, las medidas que los jueces podrán ordenar para resarcir el daño causado dependiendo de su naturaleza, entre ellas: la restitución, la compensación, la rehabilitación, las garantías de no repetición, las disculpas públicas, entre otras (LOGJCC, 2009).

El segundo inciso del artículo 18 de la LOGJCC (2009) se enfoca en explicar cómo deben entenderse y qué tipo de medidas deben aplicarse tanto para las reparaciones por daño material, como para las que tienen origen en un daño inmaterial. Aclarando en su parte final que, la reparación está condicionada al

“tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida” (art. 18).

La dimensión o impacto de la reparación integral se valora según el daño soportado, y en razón de esto hay que tener en cuenta la diferenciación que existe entre los tipos de daños sufridos, siendo el enfoque en los daños inmateriales más favorable al resarcimiento de los derechos humanos vulnerados. Esto es de fundamental importancia si se tiene en cuenta la perspectiva de Nash (2013), quien recogió la evolución jurisprudencial de la Corte IDH, con énfasis en la cuarta etapa del desarrollo del concepto de *control de convencionalidad*, que se enfocó en garantizar “el respeto, promoción y protección” (p. 494) de los derechos humanos por medio del control de convencionalidad.

Continuando con el artículo 18 de la LOGJCC, en su tercer inciso se explica que las medidas de reparación deben constar en las sentencias o acuerdos reparatorios de manera individualizada, las positivas y las negativas, indicando quién debe cumplirlas, así como los contextos temporales, modales y de lugar en los que deben darse. Sin embargo, se exceptúa de esta regla la reparación económica, porque el trámite de esta es diferente (LOGJCC, 2009).

Seguidamente, en el cuarto inciso se habla sobre la importancia de la presencia de la persona cuyos derechos han sido vulnerados para escucharla y determinar la reparación, en el mejor de los casos en la misma audiencia; aunque de considerarlo oportuno, el juez podrá tratar el asunto de la reparación en una nueva audiencia (LOGJCC, 2009).

Para culminar, es pertinente incluir en esta sección, el procedimiento que la LOGJCC señala en su artículo 19 para tratar a la parte material o económica de la reparación, siendo que para este respecto existen dos vías (que dependen del tipo de accionado) para tramitar la determinación del monto a pagarse como reparación al titular del derecho vulnerado; así, cuando el proceso se lleva contra un particular, debe tramitarse en juicio verbal sumario; mientras que, cuando es contra el Estado debe hacerse en juicio contencioso administrativo. Pudiendo interponerse el recurso de apelación cuando la ley lo permita (LOGJCC, 2009).

2.3. La Reparación integral por daño material

Respecto al daño material, la Corte IDH ha expresado que se considera como tal a “la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima y, en su caso, de sus familiares, y los gastos efectuados como consecuencia de los hechos en el caso” (Caso López Álvarez Vs. Honduras. 2006, p. 63), por lo que, la indemnización compensatoria debe estar destinada a remediar las consecuencias de índole patrimonial derivadas de las violaciones declaradas en las sentencias. Y, para determinar el monto a pagar se valoró tanto “el acervo probatorio [como] la jurisprudencia del propio Tribunal y los argumentos de las partes” (p. 63).

Adicionalmente, con el fin de ampliar los factores que sirvieron para establecer los alcances de la reparación, también se consideraron para la determinación del daño material directo, “las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso” (Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. 2004, p. 97; y Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. 2005, p. 95). Esto significó, a criterio de Nash (2009), que se pudieron probar otro tipo de daños “además de aquellos que provengan de la violación” (p. 42), incluyendo los indirectos.

El pronunciamiento de la Corte Constitucional del Ecuador respecto a la reparación material fue que la misma constituye una herramienta muy útil para reparar los derechos vulnerados, ya que es sumamente versátil a la hora de usarse como medio reparatorio, sobre todo en los casos en los que se han violado derechos que, por su naturaleza son imposibles de retrotraer al estado previo a su violación (Ruiz, Aguirre, Avila & Ron, 2018). Según ha manifestado la Corte IDH, la reparación material –para que se realice de forma adecuada– debe ser proporcional al daño ocasionado, en este sentido se puede encasillar el tipo de daño en una de las siguientes alternativas:

- a) El daño físico o mental, incluido el dolor, el sufrimiento y la angustia.
- b) La pérdida de oportunidades, incluidas las de educación.
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante.
- d) El daño a la reputación o a la dignidad.
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicinas y servicios médicos, psicológicos y sociales. (Ruiz, Aguirre, Avila & Ron, 2018, p. 114)

En concordancia con esto, en la sentencia del Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina (1996), la Corte explicó la importancia de que las indemnizaciones

realizadas en razón de la reparación material, no signifiquen ni un enriquecimiento, ni un empobrecimiento para las víctimas. Este criterio resalta porque se mantiene incluso en casos en los que las víctimas directas han perdido la vida, como se recordó en la sentencia del Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México (2009), pues, en su párr. 450, parte final, se señaló que “la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones [...] deben guardar relación directa con las violaciones declaradas” (p. 114). Adicionalmente, hay que tener en cuenta que un daño específico puede ser reparado con una o varias medidas de reparación, y esto no debe ser entendido necesariamente como una doble reparación.

2.3.1. Daño emergente y lucro cesante

Tradicionalmente, las reparaciones por daño material comprenden la evaluación de dos elementos fundamentales: el daño emergente y el lucro cesante (o la pérdida de ingresos de la víctima). El daño emergente está compuesto por los *gastos directos e inmediatos* que la víctima se ha visto obligada a cubrir derivados o en ocasión del acto que vulneró sus derechos, esos gastos deben ser razonables y verificables, por ejemplo, se podría considerar los siguientes: gastos médicos (futuros inclusive, derivados de terapias de media y prolongada duración), gastos por búsqueda de víctimas, entierros, entre otros. Si no se puede demostrar la erogación de estos rubros, la indemnización por daño emergente, simplemente será rechazada por el tribunal que estudie el caso, como ocurrió en el caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras.

El segundo elemento del daño material es el lucro cesante, Nash (2009) explicó que con él se hace referencia a “las pérdidas patrimoniales ocasionadas por una merma de ingresos, con ocasión de una violación de derechos humanos” (p. 47). Según la última tendencia de la Corte IDH, los montos a pagar por este concepto se fijaron con base en el principio de equidad, un ejemplo de ello son las sentencias de los Casos de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia (2007) y Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela (2006).

Este criterio fue modificado después de la dificultad recurrente que surgía al momento de calcular esta parte de la reparación integral sobre todo en casos en

los que se violentó el derecho a la libertad de las personas, vinculado con tortura, desaparición forzada y muerte de la víctima, en estos escenarios se señaló que “dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, [...] no puede disponerse que se garantice [una reparación] *in integrum*” (Caso Castillo Páez Vs. Perú, 1998, pp. 23-24); sin embargo, posteriormente se recurrió a supuestos potenciales como variables a considerar para la determinación del lucro cesante, como en el Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia (2002), en el que se tomó en consideración “los ingresos que pudo haber obtenido [la víctima]” (pp. 21-22).

2.4. El precedente

En este acápite se estudia el precedente constitucional, un concepto que, desde la perspectiva de la teoría y jurisprudencia constitucional ecuatoriana, resulta medular para la resolución de casos, así como para el perfeccionamiento de la aplicación de las medidas de reparación integral. Según Aguirre (2019), “[p]or precedente constitucional se alude a la *ratio decidendi*, constituida como el razonamiento fundante que sustenta la resolución del caso concreto”, (p. 185). En palabras de Bazante (2015), “[e]l precedente es la construcción de la vinculatoriedad de una decisión basada en las motivaciones que se expresen en la jurisprudencia (sentencia o sentencias)” (p. 18).

Es en esa *vinculatoriedad* donde radica la importancia del precedente, pues, la misma se refiere a la obligación de solucionar un caso siguiendo lo determinado en sentencias previas, formándose así, una *línea jurisprudencial* cuando se aplica en casos análogos. Ahora bien, la obligatoriedad (o vinculatoriedad) en las decisiones se proyecta, como señaló la sentencia No. 1035-12-EP/20 (2020) en su párr. 17, de dos maneras: de manera vertical, cuando la decisión judicial es adoptada por un órgano jerárquicamente inferior al de procedencia; y de manera horizontal, “cuando provienen de una decisión adoptada por un órgano del mismo nivel jerárquico que el de referencia [o por el mismo órgano]” (p. 4).

Respecto a los tipos o clases de precedentes, existen dos principalmente: los legales y los constitucionales. Bazante (2015) entendió a los precedentes legales como “razones que se encuentran en la jurisprudencia de casación” (p. 19), emanados por la Corte Nacional de Justicia; mientras que los precedentes

constitucionales se refieren a los argumentos presentes en la jurisprudencia constitucional, expedidos por la Corte Constitucional del Ecuador. Los precedentes constitucionales son vinculantes conforme a lo dispuesto en el artículo 436, numeral 1 y 6 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) y en el artículo 2, numeral 3 de la LOGJCC (2009). Adicionalmente, es importante señalar que tal como se mencionó en la sentencia No. 109-11-IS (2020), estas normas tienen su fundamento en:

el derecho constitucional a la igualdad formal (art. 66 núm. 4), que demanda tratar igual a casos con iguales propiedades relevantes, y en el derecho a la seguridad jurídica (art. 82), que exige dotar a las expectativas de las personas de una previsibilidad razonable respecto de las decisiones judiciales. (p. 5)

2.4.1. Precedente constitucional en sentido estricto

Ahora, dentro del precedente constitucional existe un tipo de precedente que tiene un origen hermenéutico, denominado *precedente constitucional en sentido estricto*, la base de este tipo de precedente se encuentra en el artículo 76, numeral 7, letra l de la Constitución, según el cual toda decisión judicial debe estar debidamente motivada. Pero, se debe tener presente que dentro de esta motivación se advierten varios componentes diferentes: la *ratio decidendi*, que es el conjunto de razones que son *esenciales* para la justificación de lo decidido; las *obiter dicta*, o dichos de paso, que son las razones no esenciales. Finalmente:

dentro de la *ratio decidendi*, cabe todavía identificar su *núcleo*, es decir, la *regla* en la que el decisor subsume los hechos del caso concreto para, inmediatamente, extraer la decisión (lo que queda fuera de dicho núcleo son las razones que fundamentan la mencionada regla). (sentencia No. 109-11-IS, 2020, p. 5)

Entonces, el precedente constitucional en sentido estricto es una regla que el decisor produce por medio de la interpretación de una norma determinada, con la intención de resolver un caso concreto; a esta regla se le denomina también *regla del precedente*. Como se indicó en la sentencia No. 109-11-IS (2009):

Si bien, todo [*precedente judicial en sentido estricto o regla de precedente*] radica en el *núcleo* de una *ratio decidendi*, no todo *núcleo* de una *ratio decidendi* constituye un precedente judicial en sentido estricto o regla de precedente. Para ello, es preciso que la regla cuya aplicación decide directamente (subsuntivamente) el caso concreto haya sido

elaborada interpretativamente por el decisor y no meramente tomada del Derecho preexistente. (pp. 5-6, énfasis añadido)

En el siguiente apartado se analizará una sentencia que permitirá evidenciar la importancia del precedente como fuente del Derecho (incluso cuando aparentemente las órdenes expresas son más importantes), su vinculatoriedad en casos análogos y su función como límite, al impedir mediante su aplicación, que se sigan vulnerando los derechos de las personas –en especial en lo concerniente a la reparación integral por daño material– que han sido separadas de una institución estatal sin justa causa.

MARCO METODOLÓGICO

3.1. Tipo de investigación

El enfoque de la investigación es cualitativo, no numérico. La muestra de estudio es reducida no probabilística, por lo que el enfoque es holístico e inductivo, pues, las conclusiones generadas se basan en el análisis de conceptos claves de la sentencia No. 57-18-IS/21, de 18 de agosto de 2021, en la que se resolvió una acción de incumplimiento de sentencia constitucional, respecto a los derechos violentados de un trabajador público que fue separado de sus funciones de manera irregular y que, después de ser reinsertado en sus labores no se le pagaban sus remuneraciones dejadas de percibir por haberse omitido la orden de esos pagos. Se hace énfasis en las nociones de reparación integral, especialmente, en la dimensión material y, en el precedente constitucional con el que se resolvió el caso, adicionalmente, se ponen en evidencia las falencias que se encontraron en el proceso.

3.2. Método de investigación

El método que se aplicará es el analítico-descriptivo, por medio del cual se realizará en primer lugar, una descripción del concepto de reparación integral con énfasis en el daño material dentro del ámbito constitucional ecuatoriano; y después se analizará la sentencia en estudio para exponer tanto la problemática de fondo, como la solución que ofrece el precedente en estos casos.

Según la temporalidad, este estudio es transversal, pues, la información utilizada será adquirida en un solo momento, ya que se refiere a la sentencia No. 57-18-IS/21, de 18 de agosto de 2021, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador.

Para operacionalizar la hipótesis de una manera ordenada y sistematizada, se ha diseñado un instrumento para recoger los datos de la realidad, que corresponde a una Guía de observación, donde el procedimiento de diseño se basa en estructurar la guía en las dimensiones que componen las variables independientes y dependiente de la hipótesis.

3.3. Diseño

3.3.1. Hipótesis

En los casos en que se ha declarado la vulneración de derechos laborales (entre otros) por separar a funcionarios públicos de las instituciones de manera irregular; la reparación material por sueldos no percibidos durante el tiempo de separación depende de que esta se ordene en la sentencia; sin embargo, podrían existir precedentes constitucionales de gran impacto (de carácter *erga omnes*), enfocados precisamente en estos escenarios, y que, podrían garantizar la reparación integral por daño material, subsanando esta falta de orden expresa de medidas reparatorias al modificar favorablemente la sentencia constitucional que ha tenido este tipo de omisiones.

3.3.2. Definición conceptual de las variables y dimensiones

a. La reparación integral por daño material (variable dependiente): La Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional (2009) explica que la reparación integral por daño material: “comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso” (art. 18, inc. 2).

b. Precedente constitucional para casos de omisión de orden de pago de remuneraciones no recibidas cuando el trabajador público ha sido separado de un puesto de trabajo (variable Independiente): El precedente utilizado en este caso fue el contemplado en la sentencia No. 109-11-IS/20 (2020), que en su párrafo 28 señaló:

Si i) un funcionario público ha impugnado por vía de amparo la resolución administrativa en la que se deja sin efecto su nombramiento, ii) formulando como una de sus pretensiones la de que se le paguen los haberes dejados de percibir como consecuencia de dicha resolución, y iii) el amparo ha sido concedido, iv) pero sin la orden expresa de que se paguen esos haberes [supuesto de hecho], entonces, se debe entender que implícitamente ordenó el pago de dichos haberes a la persona beneficiaria del amparo [consecuencia jurídica]. (p. 7)

LA DEFINICIÓN OPERACIONAL DE LA HIPÓTESIS O CONSTRUCCIÓN DEL INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Técnica Análisis Documental – Instrumento Guía de observación

VARIABLE INDEPENDIENTE DE LA HIPÓTESIS	DIMENSIONES	SENTENCIAS No. 57-18-IS/21 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL	PROCEDIMIENTO	CRITERIOS DE ANÁLISIS			OBSERVACIÓN / ANÁLISIS
				S I	PARCIAL	N O	
Precedente constitucional para casos de omisión de orden de pago de remuneraciones no recibidas cuando el trabajador público ha sido separado de un puesto de trabajo	Jurisprudencia internacional	Sentencia de la Corte IDH: Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 21 de julio de 1989 (Reparaciones y costas), párr. 26.	Aplicación de jurisprudencia internacional	*			Se aplicó la sentencia para apoyar la idea de reparación integral, en el sentido de “garantizar la restitución del accionante al estado anterior a la vulneración de derechos”.
	Jurisprudencia nacional	Sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador: - Sentencia No. 109-11-IS/20 - Sentencia No. 55-13-IS/19	Aplicación de reglas jurisprudenciales nacionales	*			Se aplicaron las reglas jurisprudenciales ya que en el presente caso (Sentencia No. 57-18-IS/21) se cumplía con los presupuestos señalados en las mismas para “el pago de remuneraciones no percibidas ante la separación de un puesto de

VARIABLE INDEPENDIENTE DE LA HIPÓTESIS	DIMENSIONES	SENTENCIAS No. 57-18-IS/21 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL	PROCEDIMIENTO	CRITERIOS DE ANÁLISIS			OBSERVACIÓN / ANÁLISIS
				S I	PARCIAL	N O	
							trabajo, pese a que la sentencia cuyo cumplimiento se reclama no haya ordenado expresamente cumplir con ese pago”.
	Pronunciamiento de los jueces sobre todas las medidas solicitadas por los accionantes	Sentencia del 29 de julio de 2011, emitida por el juez del entonces Juzgado Noveno de lo Civil del Guayas	Pronunciamiento motivado en sentencia sobre cada una de las solicitudes realizadas por el accionante		*		El juez no se pronunció sobre la solicitud de pago de las remuneraciones que el accionante dejó de percibir durante el tiempo en que estuvo separado de sus funciones, pero si se pronunció sobre la reintegración al puesto de trabajo.
	Incumplimiento de la sentencia de primera instancia	Sentencia No. 57-18-IS/21, párr. 31.2.	Declaración de incumplimiento en la parte 5. Decisión, de la sentencia		*		Se declaró e incumplimiento parcial de la sentencia, ya que solo se omitió la orden del pago de remuneraciones dejadas de percibir.
	Plazo para informe sobre	Sentencia No. 57-18-IS/21, párr. 31.5.	Disposición de que, en el término	–	–	–	No se pudo verificar el cumplimiento del pago debido a

VARIABLE INDEPENDIENTE DE LA HIPÓTESIS	DIMENSIONES	SENTENCIAS No. 57-18-IS/21 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL	PROCEDIMIENTO	CRITERIOS DE ANÁLISIS			OBSERVACIÓN / ANÁLISIS
				S I	PARCIAL	N O	
	cumplimiento del pago		de quince días, contados desde que el Tribunal Contencioso Administrativo determine el monto correspondiente a la reparación económica, el juez de la Unidad Judicial Civil de Guayaquil, informe documentadamente a la Corte Constitucional sobre el cumplimiento del pago de la reparación económica a favor del accionante				que en el portal web de la Corte Constitucional no se encuentra esta información (el último documento que consta es el de la “razón de notificación de sentencia”, con fecha 24 de agosto de 2021) (portal.corteconstitucional.gob.ec).

VARIABLE DEPENDIENTE DE LA HIPÓTESIS	LEYES/ART/ SENTENCIAS	SUBVARIABLES/ DIMENSIONES/	CRITERIOS DE ANÁLISIS			OBSERVACIÓN
			SE CUMPLE	PARCIAL	NO SE CUMPLE	

Reparación integral por daño material	<p>- Art. 86. 3 de la Constitución de la República del Ecuador.</p> <p>- Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control de Constitucionalidad</p>	Protección normativa	*			Aunque existe la garantía teórica de que, una vez declarada la vulneración de derechos, se debe ordenar la reparación integral, material e inmaterial; en la práctica se advierte, como en el presente caso, que se ha omitido (en primera instancia) la orden de reparación integral por daño material. Así que existe una disonancia entre la teoría y la práctica en este aspecto. Pero, gracias al precedente constitucional se puede afirmar que sí se cumple con la misma.
		Derecho	*			En la sentencia analizada sí se cumplió con el derecho a la reparación material del señor Ramón Ambrosio Pincay Anchundia, sin embargo, se tuvo que recurrir a un segundo proceso constitucional para ello.
		Garantía		*		Aplicación defectuosa de las leyes, ya que no se cumple prontamente con lo señalado en la norma.
		Reintegro al puesto de trabajo	*			El reintegro al puesto de trabajo se cumplió inmediatamente según lo ordenado en la sentencia de primera instancia, devolviendo al trabajador todos sus derechos y beneficios, incluso retrotrayendo el tiempo de reincorporación a la fecha en la que se le separo de sus funciones al accionante, como si nunca hubiera sido separado.

		Pago de intereses			*	No se procedió con el pago de intereses porque no se cumplió con el requisito pertinente establecido en el precedente constitucional que regula la determinación del monto a entregar como reparación económica constante en el numeral 7.b.10.1) de la parte resolutive de la sentencia No. 011-16-SIS-CC de 22 de marzo de 2016; según el cual, el pago de intereses está condicionado a la verificación de la retención ilegítima de recursos económicos, siendo que en el presente caso esto no sucedió y por lo tanto, no era procedente ordenar este pago.

3.4. Estudio de caso

Tabla 1

Datos del caso

Tipo del caso	Acción de incumplimiento de sentencia constitucional
Corte	Corte Constitucional del Ecuador
Accionado	Armada del Ecuador
Accionante	Ramón Ambrosio Pincay Anchundia
Resolución	Declaratoria de incumplimiento parcial de la sentencia
Fecha de emisión de la sentencia	18 de agosto de 2021

Adaptado de la Sentencia 57-18-IS/21, de 18 de agosto de 2021

3.4.1. Antecedentes del caso

Ramón Ambrosio Pincay Anchundia fue dado de baja (separado) de la Armada del Ecuador el 16 de julio de 2004, por lo que, el 16 de mayo de 2011, presentó una acción de protección en contra de esta institución, en la que alegó (Sentencia 57-18-IS/21, 2021):

vulneración de derechos por haber sido separado de la Armada del Ecuador. El accionante sostuvo que, dentro del procedimiento administrativo, se afectó su reputación y buen nombre por cuanto fue involucrado injustificadamente en un hecho delictivo; lo cual incluso, condujo a que la Armada le prive de su libertad por tres meses y quince días. (p. 1)

Posteriormente, el juez del entonces Juzgado Noveno de lo Civil del Guayas aceptó la acción de protección, y en sentencia del 29 de julio de 2011, dispuso que, de forma inmediata, la Armada del Ecuador reintegre al accionante con sus derechos y antigüedad que le corresponden, y dejó sin efecto el oficio con el que se le dio de baja del servicio activo. Seguidamente, la Procuraduría General del Estado interpuso recurso de apelación, y los jueces de la Primera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en sentencia emitida el 26 de octubre de 2011, rechazaron el mencionado recurso confirmando la sentencia en todas sus partes.

Sin embargo, debido a que la Armada del Ecuador no canceló las remuneraciones dejadas de percibir por el accionante durante el tiempo que fue separado de su trabajo; esto es por el período transcurrido entre el 16 de julio de

2004 y el 19 de septiembre de 2011 (Sentencia 57-18-IS/21, 2021, p. 3), Ramón Pincay presentó (con fecha 15 de mayo de 2018) una acción de incumplimiento de la sentencia del 29 de julio de 2011, en contra del comandante general y del director general de recursos humanos de la Armada, así como del procurador general del Estado.

3.4.2. Fundamentos de las partes

a. Fundamentos del accionante

Ramón Pincay alegó que, respecto a la sentencia constitucional a su favor, la Dirección General de la Armada dejó sin efecto su baja producida el 16 de julio de 2004, mediante la Orden General No. 182 de 19 de septiembre de 2011, disponiendo su “reincorporación al servicio activo de la Armada con fecha 16 de julio de 2004” (Sentencia 57-18-IS/21, 2021, p. 2). Sin embargo, no se le cancelaron las remuneraciones (y demás servicios sociales) que dejó de percibir; esto, a pesar de que, en la demanda inicial de acción de protección, “solicitó que ‘la Armada del Ecuador cancele todos los sueldos y demás beneficios sociales que ha dejado de percibir, la cual fue aceptada por el juez de instancia al declarar con lugar la acción de protección’” (p. 3). Por lo que, la pretensión del accionante en la presente acción de incumplimiento fue que se disponga a la Armada el pago inmediato de sueldos y beneficios sociales dejados de percibir *con sus respectivos intereses* por el tiempo que estuvo separado de su trabajo.

b. Fundamentos de la Armada del Ecuador

El comandante general de la Armada del Ecuador señaló que, al reintegrar al accionante a la institución naval, se cumplió con la reparación ordenada en la sentencia del 29 de julio de 2011. Y que, además, la mencionada sentencia:

sólo dispuso como medida de reparación el reintegro y si en la sentencia hubieren dispuesto alguna reparación económica, el mismo juez de instancia hubiere dispuesto que se aplique lo establecido en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; esto es, remitir el proceso al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, *situación de reparación económica que no fue dispuesta en ninguna parte de la sentencia*, por lo tanto *no existe dicha reparación procesalmente*. (Sentencia 57-18-IS/21, 2021, p. 3)

Por otro lado, el comandante general afirmó que no se le habían pagado las remuneraciones al accionante, por el tiempo que estuvo separado de la institución porque “el accionante fue puesto en disponibilidad y dado de baja conforme la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas” (Sentencia 57-18-IS/21, 2021, p. 3), y que el reintegro a las filas navales obedeció más bien a lo señalado en el artículo 88 de ese cuerpo normativo, el cual indica:

‘Si se dictare sentencia absolutoria o pena privativa de libertad de noventa días o menos, se dejará insubsistente la baja del militar y volverá al servicio activo recuperando todos los derechos que le hayan correspondido. El tiempo que haya durado la pena privativa de la libertad, no será tomado en cuenta para determinar su antigüedad y ascenso’. (p. 3)

c. Fundamentos de la judicatura de origen

El juez de la Unidad Judicial Civil de Guayaquil sostuvo que, en la sentencia del 29 de julio de 2011, efectivamente, “no se ordenó ‘que deba pagarse valor alguno al accionante, por tanto, mal podría el juez de ejecución obligar a cumplir lo que no ha sido ordenado en sentencia, como pide el accionante’” (Sentencia 57-18-IS/21, 2021, p. 4). En consecuencia, a criterio del juez la Armada del Ecuador se cumplió con el reintegro del accionante a su puesto de trabajo.

3.4.3. Análisis

Para resolver esta acción, la Corte Constitucional procedió en primer lugar, a revisar las medidas ordenadas expresamente en la sentencia del 29 de julio de 2011, las cuales fueron:

que la Armada del Ecuador reintegre en forma inmediata al accionante [...] a la Fuerza Naval, con sus derechos y antigüedad que le corresponden, dejando sin efecto el oficio No. COSTRI-SEC.300.C de 2 de diciembre de 2003 del Consejo de Personal de Tripulación en que se le hace conocer la resolución No. COSTRI 175-03; y, también se deja sin efecto la Orden General No. 001 de la Dirección General del Personal de la Armada del Ecuador, de 1 de enero de 2005, SGOS-IN RAMÓN AMBROSIO PINCAY ANCHUNDIA, que contiene la baja del servicio activo de la Fuerza Naval, con fecha 1 de enero de 2005, bajo las prevenciones de aplicarse el Art. 86, numeral 4 de la Constitución. (Sentencia 57-18-IS/21, 2021, p. 4)

Como se advierte, entre las medidas ordenadas de manera expresa, no constó el pago de las remuneraciones dejadas de percibir por el período en el que el accionante estuvo separado de su cargo en la institución naval. Y, respecto a la solicitud del accionante, la Corte recordó que –según su propia jurisprudencia– mediante la acción de incumplimiento “*no tiene la potestad [...] de modificar el contenido de sentencias y dictámenes constitucionales*” (Sentencia No. 17-11-IS/19, 2019, p. 4, énfasis añadido).

Sin embargo, esta regla tiene una excepción, pues, el *precedente judicial en sentido estricto*, constante en la Sentencia No. 109-11-IS/20 (2020), dispuso que, el pago de las remuneraciones no percibidas debido a la separación de un puesto de trabajo es procedente –mediante acción de incumplimiento–, aunque en la sentencia cuyo cumplimiento se reclama no se haya ordenado de manera expresa cumplir con el pago, siempre y cuando se cumplan los siguientes presupuestos:

Si i) un funcionario público ha impugnado por vía de amparo la resolución administrativa en la que se deja sin efecto su nombramiento, ii) formulando como una de sus pretensiones la de que se le paguen los haberes dejados de percibir como consecuencia de dicha resolución, y iii) el amparo ha sido concedido, iv) pero sin la orden expresa de que se paguen esos haberes [supuesto de hecho], entonces, se debe entender que implícitamente ordenó el pago de dichos haberes a la persona beneficiaria del amparo [consecuencia jurídica]. (p. 7)

Como se observa, el precedente fue dirigido a la acción de amparo, pero esto no excluye que se aplique en acciones de protección, ya que la Corte Constitucional ha manifestado que si esta regla de precedente:

es aplicable a las acciones de amparo, en las que, por regla general, la declaración de vulneración de derechos constitucionales no implicaba automáticamente la reparación del daño, más aún lo debería ser en las acciones de protección, en las que expresamente se prevé el deber de reparar. (Sentencia 57-18-IS/21, 2021, p. 5)

Además, cabe recalcar que, en este tipo de casos, para que opere la acción de incumplimiento, deben revisarse las pretensiones realizadas en la demanda de origen y contrastarlas con las medidas textualmente ordenadas en la sentencia constitucional, para de esta manera, verificar si se resolvió motivadamente cada una de las solicitudes de los accionantes.

3.4.4. Cumplimiento de presupuestos de la regla de precedente

En el presente caso se cumplieron con los cuatro presupuestos contemplados en el precedente, pues, como se aprecia en el párrafo 26 de la sentencia No. 57-18-IS/21 (2021):

1.- el accionante impugnó los actos administrativos por los cuales fue separado de las filas de la Armada;

2.- formuló como una de sus pretensiones que, como medida reparación, se ordene a la Armada que “cancele todos los sueldos y demás beneficios sociales que ha dejado de percibir desde su ilegítima baja hasta su reintegro al servicio activo” (p. 5);

3.- la acción de protección fue concedida; y

4.- no se incluyó la orden expresa de que se paguen dichos haberes en la sentencia.

En consecuencia, la regla del precedente es aplicable a este caso, por lo que procede la declaración del incumplimiento parcial de la sentencia del 29 de julio de 2011, por la falta de pago de las remuneraciones dejadas de percibir por Ramón Pincay y se ordenó que las medidas pertinentes para que el pago se cumpla (Sentencia 57-18-IS/21, 2021, p. 7).

3.4.5. Relación del precedente aplicado con la reparación integral del accionante

La Corte señaló que el pago de las remuneraciones no percibidas permite garantizar la reparación integral del accionante, respecto al daño material que sufrió durante el tiempo que estuvo separado de la institución naval, pues se le restituye al estado en el que se encontraba antes de la vulneración de sus derechos. Además, “es una medida que se entiende *implícita* en la sentencia constitucional” (Sentencia 57-18-IS/21, 2021, p. 6, énfasis añadido), ya que obedece a las pretensiones del accionante, en el contexto de la acción de protección que fue concedida.

3.4.6. Respeto a la literalidad de las medidas ordenadas y la omisión del juez de primera instancia

La Corte Constitucional se pronunció respecto al tema de la literalidad de las medidas ordenadas en sentencia a ser consideradas como incumplidas en las acciones de incumplimiento, en este sentido afirmó que, tal como se ha señalado en la sentencia No. 16-17-IS/20 (2020):

podrían existir medidas que deban satisfacerse a pesar de *no estar determinadas expresamente en la parte resolutive de la decisión*, siempre que guarden relación directa con el caso y que sean actos conducentes para el cumplimiento de las medidas dispuestas en la sentencia que se alega incumplida. (p. 11, énfasis añadido)

Quedando claro que más importante que la literalidad de las medidas ordenadas para reparar la vulneración de derechos, es evaluar los elementos del caso en conjunto, pues, como se observa, pueden existir medidas implícitas a favor del accionante, y, en este escenario, es procedente la acción de incumplimiento.

En cuanto a la omisión del juez de primera instancia, en la sentencia de 29 de julio de 2011, sobre el pago de los haberes dejados de percibir, la Corte señaló que “los jueces constitucionales que tienen la obligación de pronunciarse de manera motivada sobre las medidas solicitadas por los accionantes” (sentencia No. 57-18-IS/21, 2021, p. 6). Puntualizando, además, que fue precisamente por esta omisión que se declaró el incumplimiento parcial de la sentencia.

3.4.7. Respeto al pago de intereses solicitados en la acción de incumplimiento

Para resolver sobre la pretensión del pago de intereses de las remuneraciones dejadas de percibir solicitado por el accionante en la demanda de acción de incumplimiento, la Corte obedeció lo dispuesto en el precedente establecido en la sentencia No. 011-16-SIS-CC (2016), en el que se mencionó:

7. En virtud de la competencia establecida en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional efectúa la interpretación conforme y condicionada con efectos *erga omnes* del artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional, en atención al concepto de la reparación integral, en el siguiente sentido:

[...]

b.10 Cuando la determinación del monto por las particulares circunstancias del caso concreto resulte compleja, como acaece cuando la reparación corresponde a una vulneración ocurrida cuando el Ecuador utilizaba como moneda de curso legal el " sucre ". La autoridad jurisdiccional competente al momento de determinar el monto de reparación económica debe considerar: 1) *La retención ilegítima de recursos económicos en razón de lo cual se deberán considerar los intereses sobre la base del valor del dinero en el tiempo*; 2) El cambio de moneda adoptado en el Ecuador en el año 2000 y 3) El costo de la vida en los diferentes períodos, siendo necesaria la realización de un cálculo actuaria!, que de ninguna manera se traduce en la simple liquidación con base a lo dispuesto en la Ley para la Transformación Económica del Ecuador. (pp. 26, 29, énfasis añadido)

Con este antecedente, la Corte consideró que en el presente caso “no procede el pago de intereses puesto no se ha demostrado la retención ilegítima de recursos por parte de la Armada del Ecuador” (sentencia No. 57-18-IS/21, 2021, p. 6), esto, teniendo en cuenta que, la Armada no hizo el pago debido a que esta orden no constaba de manera expresa en la sentencia de origen, por lo que la falta de pago no fue ilegítima.

CONCLUSIONES

Las conclusiones que se coligen del estudio realizado son las siguientes:

- La reparación integral es una herramienta fundamental para garantizar los derechos vulnerados de las personas, sobre todo en los casos en los que el daño es de índole económica; ya que en este contexto se puede lograr restablecer las cosas a la situación anterior a la violación, lo cual permite que las víctimas gocen y disfruten de sus derechos de la mejor forma posible.
- Del caso analizado se resalta la importancia de ordenar las medidas de reparación integral de manera expresa, sin embargo, se resalta que es mucho más importante el tener la precaución de pronunciarse motivadamente sobre cada solicitud o pretensión del accionante, para evitar cometer errores de omisión, que dicho sea de paso, no implican el incumplimiento del pago de remuneraciones no percibidas como en el presente caso, sino que, solamente alargan el proceso de reparación de las víctimas, ya que la obligación permanece a pesar de la falta de literalidad.
- Respecto al precedente constitucional se observó que el nivel de impacto que tiene en las sentencias es profundo, debido a la *vinculatoriedad* u *obligatoriedad* que caracteriza a este instrumento jurídico, convirtiéndose en una verdadera fuente de Derecho; especialmente cuando se habla del precedente constitucional en sentido estricto –como fue el caso del precedente aplicado para la resolución de esta acción de incumplimiento–, ya que su origen interpretativo permite resolver casos prácticos cuya solución no ha sido prevista en las leyes.
- Finalmente, aunque el caso estudiado obtuvo una respuesta favorable debido a que, por un lado, la solicitud del pago de haberes dejados de percibir constó entre las pretensiones del accionante en la demanda de origen, y, por otro lado, el precedente constitucional fue aplicable; no se puede afirmar que toda solicitud respecto a la reparación económica deba ser atendida de la manera en la que solicita el accionante. Esto se observa concretamente en la solicitud que hace el accionante en la acción de

incumplimiento sobre los *respectivos intereses* derivados de los sueldos y beneficios sociales que no recibió, pues, como se pudo evidenciar, en este aspecto no se cumplió con los requisitos prescritos en el precedente pertinente. Así que, la conclusión en este escenario es que el otorgamiento de medidas de reparación dependerá de los elementos verificables del caso concreto.

RECOMENDACIONES

- La recomendación más importante concierne a los jueces de primera instancia, cuando dicten las medidas de reparación integral en sus decisiones, para que no olviden pronunciarse sobre alguna pretensión hecha en la demanda que se les presenta, ya que este tipo de errores de omisión conlleva varios efectos negativos, no solo para el accionante cuyos derechos han sido vulnerados y su búsqueda de justicia se prologa por años, sino también para derechos claves de todo los ciudadanos en procesos judiciales, como el de la tutela efectiva, la seguridad jurídica, la motivación, entre otros. Esta recomendación se hace extensiva a la Defensoría del Pueblo, en los casos en los que se le delega la verificación del cumplimiento de las ordenes emitidas en las sentencias de acciones de protección, para que advierta también sobre el seguimiento de medidas implícitas a fin de que no se sigan perpetuando los casos de sentencias con incumplimiento parcial.
- Otra recomendación está destinada a las instituciones públicas y al Estado ecuatoriano, concretamente a la Armada del Ecuador, para que en los casos en los que la vulneración de derechos a uno de sus trabajadores es evidente y ha sido declarada en sentencia, no obstaculicen ni demoren el cumplimiento de la reparación integral de manera completa, y que, más bien, hagan los esfuerzos necesarios para restablecer y garantizar los derechos de sus miembros.

REFERENCIAS

- Aguirre, P. (2019). *El precedente constitucional: La transformación de las fuentes del ordenamiento jurídico*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi, Ecuador: Registro Oficial No. 449, 20 de octubre de 2008.
- Asamblea Nacional. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Quito, Ecuador: Registro Oficial Suplemento 52 de 22 de octubre de 2009.
- Bazante, V. (2015). *El precedente constitucional*. Quito, Ecuador: Corporación Editora Nacional.
- Centro Iberoamericano de Investigaciones Jurídicas y Sociales. (2020). *Reparación integral en la Corte IDH. Dra. Lorena Vanesa Elizalde*. Obtenido de https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=230547368208948
- Congreso Nacional de Derecho Constitucional, Jornada 3. (s.f.). *Dra. Pamela Aguirre: El precedente constitucional*. Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=i6eafnRXo4c>
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. (7 al 22 de noviembre de 1969). San José, Costa Rica: Organización de Estados Americanos.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 32: Medidas de reparación*. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Nash, C. (2009). *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988 - 2007)*. Santiago, Chile: Centro de Derechos Humanos.

Nash, C. (2013). *Control de convencionalidad. Precisiones conceptuales y desafíos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Bogotá, Colombia: Anuario de derecho constitucional latinoamericano.

Portal de la Corte Constitucional del Ecuador. (s.f.). *Sentencia: No. 57-18-IS/21*.

Obtenido de

<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=57-18-IS/21>

Ruiz, A., Aguirre, P., Avila, D., y Ron, X. (2018). *Reparación integral. Análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador*. Quito, Ecuador: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC).

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (s.f.). *Conversatorio “Derecho a la reparación integral”*. Obtenido de

<https://www.youtube.com/watch?v=QFFxCQzzrL4>

Sentencias de la Corte IDH:

Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15.

Caso Castillo Páez Vs. Perú. Reparaciones. Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C N°. 40.

Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C N°. 125.

Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C N°. 163.

Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina. Fondo. Sentencia de 2 de febrero de 1996. Serie C No. 26.

Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C N°. 141.

Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C N°. 150.

Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones. Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C N°. 92.

Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C N°. 111.

Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7.

Sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador:

Sentencia No. 011-16-SIS-CC de 22 de marzo de 2016.

Sentencia No. 17-11-IS/19 de 26 de noviembre de 2019.

Sentencia No. 16-17-IS/20 de 15 de enero de 2020.

Sentencia No. 1035-12-EP/20 de 22 de enero de 2020.

Sentencia No. 109-11-IS/20 de 26 de agosto de 2020.

Sentencia No. 57-18-IS/21 de 18 de agosto de 2021.



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Ximena Teresa Ulloa Miranda**, con C.C: # **0202342994** autor/a del trabajo de titulación: “La reparación material en la jurisprudencia constitucional: estándares aplicables al pago de haberes como medida implícita cuando no ha sido ordenada expresamente” Previo a la obtención del título de **Magister en Derecho Constitucional** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 10 noviembre del 2022.

f. _____

Nombre: Ximena Teresa Ulloa Miranda

C.C: 0202342994



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	La reparación material en la jurisprudencia constitucional: estándares aplicables al pago de haberes como medida implícita cuando no ha sido ordenada expresamente		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Ximena Teresa Ulloa Miranda		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Dr. Julio Teodoro Verdugo Silva		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Constitucional		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Constitucional		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	Noviembre de 2022	No. DE PÁGINAS:	45
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Constitucional		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Reparación integral, daño material, precedente constitucional		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):			
<p>En el presente examen complejo se aborda las omisiones de orden expresa del pago de las remuneraciones no percibidas durante el período en el que un servidor público es separado de su trabajo de manera injusta y como se logra solucionar aquella omisión. El principal objetivo de este estudio es analizar el impacto de las reglas jurisprudenciales para garantizar el efectivo cumplimiento de la reparación integral en estos casos, en los que se ha omitido la orden del pago de los referidos haberes dentro de las medidas dictadas en las sentencias que favorecen a los accionantes, se analizará específicamente, la sentencia No. 57-18-IS/21, en la que se resuelve una acción de incumplimiento de sentencia constitucional proveniente de una acción de protección. La investigación que se realiza es de tipo cualitativo, aplicando el enfoque analítico-descriptivo para estudiar pormenorizadamente cada uno de los aspectos relevantes de la sentencia, sobre todo en lo concerniente a la reparación integral por daño material y los precedentes constitucionales que sirvieron para resolver el caso. La técnica empleada corresponde a la revisión bibliográfica y al análisis documental como instrumento pues, se realizará un estudio de caso de sentencia constitucional. Del análisis realizado se obtienen varias conclusiones finales respecto a la importancia del precedente constitucional como medio eficaz para lograr el cumplimiento de la reparación integral por daño material cuando existen fallas en las medidas ordenadas en sentencias de primera instancia.</p>			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0994919755 <input type="checkbox"/>	E-mail: ximenatulloa.miranda@gmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Hernández Terán Miguel Antonio		
	Teléfono: 0985219697		
	E-mail: mhtjuridico@gmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			